

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 660

Santiago de Cali- Valle, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** RESOLUCION DE CONTRATO

**DEMANDANTE:** GIOVANNI DÍAZ CALDERON

**DEMANDADO:** NURT FERNANDA ROSERO JIMÉNEZ

**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2019-00422-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto 3927 del 02 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de un automotor.

1.- A través del auto recurrido el juzgado resolvió negar el embargo y secuestro del automotor cuya restitución se persigue en este proceso, partiendo de lo previsto en el artículo 590 del estatuto procesal.

2.- Por su parte, la recurrente sustenta su impugnación en la expectativa generada por la información que suministró la persona que brinda atención al público en el juzgado, así mismo, estima que en conformidad con el literal C de la normativa en cita tanto el embargo como el secuestro resulta procedente para garantizar la seguridad del automotor por cuanto aduce la temeridad, mala fe e irresponsabilidad del actuar de la demandada en su actuar, el ocultamiento que puede hacer del mismo y su utilización en el transporte ilegal generando deterioro.

3.- En punto a este debate el literal a) del artículo 590 del C.G.P. que reglamenta las *“medidas cautelares en procesos declarativos”* prevé que proceden las siguientes:

*“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*

4.- En este caso, el actor claramente persigue junto con la resolución del contrato de compraventa del automotor de placa KLT082 la restitución del

mismo, con el fin de conservar el derecho de dominio cuya transferencia no se completó a favor del demandado, comprador, por su presunto incumplimiento de lo pactado.

Si esto es así, según lo determina la norma citada no procede otra cosa sino la inscripción de la demanda en el registro automotor facultando el secuestro exclusivamente a que se profiera sentencia favorable al demandante.

5.- Ahora, el literal c) de la misma norma contempla:

*“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (...)*”

Al respecto, impera precisar que las medidas cautelares enunciadas en el citado literal c), de las que pretende valerse el recurrente, corresponden a cualquier otro tipo de medida diferente a las relacionadas taxativamente en la norma procesal que rige para cada caso específico, así lo relata claramente al mencionar que se tratará de *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”*.

6.- Para el caso que nos ocupa, si la cautela aplicable está determinada en el literal a) del artículo 590 del C.G.P., esto es, la inscripción de la demanda durante el trámite reservando el secuestro a la sentencia favorable al demandante, no puede acudirse específicamente al secuestro previo a la decisión de fondo bajo la excusa de la aplicación del literal c) *ídem*, pues se trata de dos tipos de medidas que en este caso resultan excluyentes como quiera que en la primera regla el secuestro está condicionado al presupuesto específico del fallo favorable de instancia y para acudir al segundo evento procede *“cualquiera otra que el juez encuentre razonable”*, por supuesto, diferente a las previstas en los demás literales. (Resalta el juzgado)

7.- Por último, se impone aclarar que la información suministrada por los servidores del juzgado encargados de la atención al público no condiciona el criterio del juez en sus providencias, el cual obedece al estudio juicioso del proceso y el estudio normativo que gobierna cada caso.

8.- En este entendido, para el juzgado no merece reparo alguno el proveído objeto de debate al considerar que la hermenéutica ahí aplicada se atempera a la que corresponde para la normativa estudiada, por tal razón se mantendrá la decisión adoptada. Por estas breves razones el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto 3927 del 02 de diciembre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placa KLT082, por las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

*kl*